



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2012.

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN,  
DISTRITO MIXE, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con el escrito y anexos de Álvaro Ayala Espinosa y Víctor Iván Manuel Alonso, en su carácter de Encargado de la Administración Municipal y Secretario de la citada Administración del Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca, respectivamente; recibido el veintiséis de noviembre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **67887**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, de Álvaro Ayala Espinosa y Víctor Iván Manuel Alonso, en su carácter de Encargado de la Administración Municipal y Secretario de la citada Administración del Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca, respectivamente, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** En el escrito de demanda los promoventes impugnan lo siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL POR LA VIOLACIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL**

**A). QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVALIDE EL ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN DONDE FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (sic), TODA VEZ QUE EL CITADO CONSEJO NO ES AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE PARA**

**CONVOCAR A ELECCIONES EN LAS AGENCIAS MUNICIPALES DE TODO EL ESTADO DE OAXACA.**

**DE IGUAL MANERA QUE SE INVALIDE EL ACUERDO DEL MISMO TRIBUNAL EN DONDE SE FACULTA QUE LA AUTORIDAD QUE RESULTE ELECTO (sic) DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SAN FELIPE ZIHUALTEPEC, TERMINE EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DOCE, PERO AL MISMO TIEMPO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ORDENA QUE FUNGA (sic) TAMBIÉN PARA EL PERÍODO DOS MIL TRECE, APELANDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD EN CUESTIÓN.”.**

**Segundo.** En el caso existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia que dan lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 99, párrafos primero y cuarto, y 105, fracción I, ambos de la Constitución Federal, que establecen:

**“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:**

(...)

**II. Contra normas generales o actos en materia electoral;**

(...)

**VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”.**

**“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta**



Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)”.

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)”.

Deriva de los preceptos transcritos que la controversia constitucional es improcedente cuando las normas o actos que se impugnen se refieran a la materia electoral; además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en dicha materia y sus resoluciones son definitivas e inatacables, en términos de la Constitución y de la ley aplicable.

En el caso, el acto impugnado constituye una resolución jurisdiccional en materia electoral, consistente en la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-3119/2012**, en la cual se decidió, conforme a lo manifestado por los promoventes: **“SOBRE EL CASO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE ZIHUALTEPEC, SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA, EN EL CUAL DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL ORDENA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA QUE LLEVA (sic) A CABO TODAS LAS ACCIONES TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, POR EL TRIBUNAL**

***ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LOS JUICIOS CIUDADANOS LOCALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES JDC/06/2012, JDC/07/2012 Y JDC/17/2012. Y SE ORDENA AL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA PARA QUE COADYUVE EN TODO MOMENTO CON EL CITADO INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD.”.***

En estas condiciones, la sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional de naturaleza electoral emitido por el máximo tribunal especializado del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-3119/2012**, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Si bien el Municipio actor trata de establecer que es de su exclusiva competencia la elección extraordinaria del Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, Oaxaca, ello no significa que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueda impugnarse en controversia constitucional como un caso de excepción en el que se cuestiona la competencia de ese órgano jurisdiccional, dado que la impugnación de actos o resoluciones en materia electoral se rige por lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en las disposiciones relativas del Título Décimo Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, la citada autoridad demandada en esta controversia constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables, por lo que es inadmisibile, jurídicamente, admitir a trámite la demanda en



la que no se plantea un conflicto competencial entre entes legitimados en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, en tanto los promoventes en realidad cuestionan los efectos y alcances de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo acto, además de que es de naturaleza electoral, también es definitivo e inatacable, por lo que se actualiza también la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las invocadas causas de improcedencia –legal y constitucional– son manifiestas e indudables, en virtud de que se deducen de la lectura integral de la demanda, por lo que aun cuando se instaura el procedimiento y se aportaran pruebas, no podría llegarse a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”.**

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

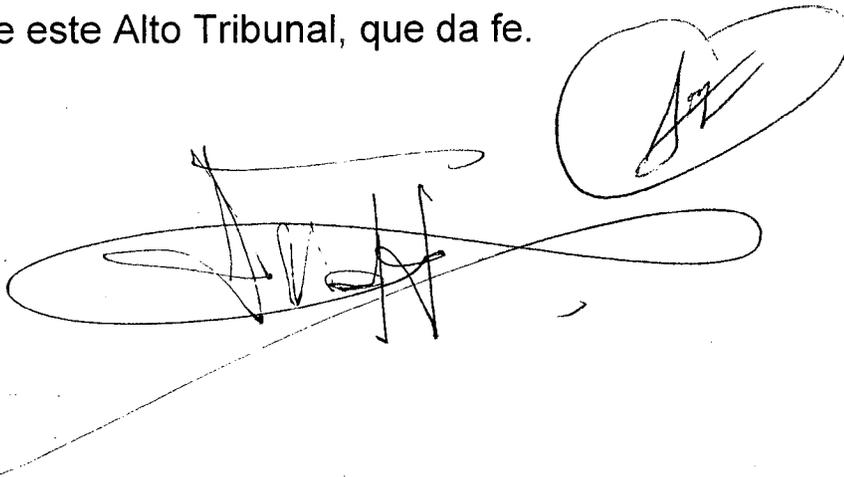
Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

**I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente,** la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Encargado de la Administración Municipal y por el Secretario de la citada Administración del Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca.

**II.** Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial, o por conducto de sus autorizados, si éstos comparecen para tal efecto.

**III.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written across the middle of the page. To its right, there is a smaller, more compact signature also in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.